

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Se deciden las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, formulada por el demandado *Eduar Andrey Martínez Galindo*.

Como fundamento de la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., señala que el requisito relacionado en el numeral 6 del artículo 82 ibidem no se llegó a satisfacer por la parte actora, comoquiera que con el traslado de la demanda no le fueron suministrados al extremo pasivo algunos de los documentos que en el libelo iniciático fueron relacionados como pruebas.

En lo que atañe a la excepción previa relacionada en el numeral 10 del artículo 100 ejusdem, sostiene que pese a que la demandante *Carolina Prada Pérez* tenía conocimiento que el demandado *Gratiniano Martínez Rodríguez* falleció, no suministró dicha información impidiendo la citación de los herederos determinados e indeterminados de este.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora manifestó que según la certificación emitida por la empresa *Enviamos Comunicaciones S. A. S.* con ocasión de la actividad notificatoria llevada a cabo el 22 de julio de 2021, fueron entregados a la persona que recibió la comunicación, 74 folios (101 páginas) dentro de los que se encontraban las providencias a notificar, la demanda y sus anexos, agregando que la sola afirmación del demandado no da pie a que se infiera que los documentos no fueron presentados al tiempo de presentar la demanda y su subsanación. Finalmente pone de presente que mediante auto del 26 de agosto de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado *Eduar Andrey Martínez Galindo* a partir de la notificación de dicha providencia, entonces, este tiene aún la oportunidad de acceder a la totalidad de las pruebas documentales, pues reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Se pueden invocar como excepciones previas las que se encuentran relacionadas en los numerales 5 y 10 del artículo 100 del C.G.P.

2. Sin lugar a hesitación alguna es menester manifestar que se declarará como no probada la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 5 del C. G. P., comoquiera que la entrega de los anexos de la demanda al demandado, no hace parte de los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 ibidem, sino que es un presupuesto a observar al momento en que se surte el traslado del libelo iniciático según lo consagra el canon 91 del compendio procesal vigente.

Cabe señalar que el requisito que dentro de los fundamentos del medio exceptivo en cuestión se expone como omitido, es el relacionado en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. P., mismo que al momento de llevar a cabo el examen de admisibilidad de la demanda se estimó satisfecho en la medida en que en el escrito genitor del presente trámite la parte actora llevó a cabo la petición de pruebas que pretendía hacer valer, relacionando entre ellas la documentación que presentaba con la demanda y a la que solicitaba se le otorgara el valor probatorio correspondiente, amén que los documentos citados como pruebas guardan correspondencia con los anexos de la demanda obrantes en los archivos digitales 001 al 004 del expediente.

Ahora bien, la presunta omisión de entrega al demandado *Eduar Andrey Martínez Galindo* de algunos de los documentos relacionados como pruebas documentales en la demanda, tal como lo alega el excepcionante, se asemeja más a una solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación – artículo 133 numeral 8 del C. G. P. -, misma que si en gracia de discusión fuera objeto de análisis, tampoco se configura en el caso de marras si en cuenta se tiene que el demandado en cuestión se tuvo notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del auto proferido el 26 de agosto de 2021, por manera que de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 91 inciso segundo ibídem**, el demandado **debía** solicitar a la secretaría del juzgado que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, solicitud que basados en el contenido del expediente digital **no** elevó la pasiva dentro del término estipulado en la norma.

3. En lo que atañe a la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 10 del C.G.P., sin mayores disquisiciones sobre el particular habrá de declararse probada, pues más allá de las afirmaciones llevadas a cabo por la pasiva en el sentido de que la demandante *Carolina Prada Pérez* tenía conocimiento que el demandado *Gratiniano Martínez Rodríguez* había fallecido, lo cierto es que al interior de las presentes diligencias y con ocasión de la formulación de los medios exceptivos previos objeto de análisis se acreditó mediante copia del correspondiente registro civil de defunción obrante en folio 4 del archivo digital 002 de la presente carpeta, que el deceso del precitado demandado tuvo lugar el *17 de noviembre de 2016*, es decir, casi cuatro años antes de la interposición de la presente demanda verbal, circunstancia que ante el desconocimiento de la existencia de herederos determinados de aquél y que deberá ser objeto de aclaración por este demandado, hace forzosa por ahora la citación de los herederos indeterminados a través de emplazamiento que deberá surtir conforme a las prescripciones del artículo 108 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806/20.

En mérito de lo expuesto, *el suscrito Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada* la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” formulada por el demandado *Eduar Andrey Martínez Galindo*, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: *Declarar probada* la excepción previa de “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” formulada por el demandado *Eduar Andrey Martínez Galindo*, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: *Ordenar* el emplazamiento de los *herederos indeterminados del demandado Gratiniano Martínez Rodríguez*, actividad que deberá surtir conforme a las prescripciones del artículo 108 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce996c01c762601c6b86f449ea8a8850d119523a594a1ece7cce9713435ac57**
Documento generado en 31/01/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>